

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís; Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 48.

Varias determinaciones acordadas por la Asociacion general de Ganaderos.

Por la Comision permanente de la Asociacion general de Ganaderos se me comunica lo que á la letra dice así:

Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos. — Suprimido el Tribunal de escepcion del antiguo Concejo de la Mesta general de Castilla, Leon, Granada y demas provincias incorporadas á su Corona; subrogada en su lugar la actual Asociacion general de Ganaderos del Reino; y siguiendo en observancia las leyes que regian en el ramo de ganadería, hasta que por otras se derogasen ó reformasen, conforme á las Reales órdenes de 16 de Febrero de 1835 y 15 de Julio de 1836: ha reconocido esta corporacion que por el restablecimiento de la CONSTITUCION política de 1812, y de la igualdad legal de todos los ciudadanos españoles (que es uno de sus principios fundamentales), deben gozar todos los ganaderos de iguales derechos, sin distincion ni privilegio, entendiéndose reformado cuanto en contrario tuviese establecido; en cuyo sentido estan concebidas las leyes de las épocas constitucionales de 8 de Junio y 4 de Agosto de 1813 y 25 de Setiembre de 1820, reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de Setiembre del año próximo pasado. A su consecuencia, en las Juntas generales de Otoño del mismo, que bajo mi presidencia celebró la Asociacion con las formalidades legales, se declaró derogada la primera parte de la ley 12, título 1º del cuaderno de Ordenanzas de la ganadería, que limitaba el voto en juntas generales á los ganaderos que moren ó tengan casa en las sierras, debiendo tenerlo en adelante todos sin distincion; y ser convocados igualmente los ganaderos de tierras llanas á las juntas generales de la Asociacion, en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo.

Por tanto la Comision permanente de la Asociacion ha acordado anunciar que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las juntas generales de primavera, que se reunirán en esta Côte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, para que asistan á ellas los ganaderos criadores que gusten; con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificacion del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Los individuos que consten matriculados en las Cuadrillas de ganaderos de sierras y de tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa ó partido para elegir un personero ó apoderado con los espresados requisitos legales, que en su nombre asista á las mencionadas juntas, presentando el poder de sus comitentes y la mencionada certificacion; y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado, que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas generales, y esponer lo que conceptúen conveniente.

Lo que con acuerdo de la Comision permanente participo á U. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1837. — Sr. Gefe político superior de la provincia de Cáceres.

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletin oficial de esta provincia para comun inteligencia y efectos que correspondan. Cáceres 18 de Marzo de 1837. — E. G. P. I., Andres Espinosa de los Monteros.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Plasencia.

En los días 13, 14 y 15 del mes de Mayo próximo se celebra Feria en esta ciudad, en el sitio mas hermoso que hay en la provincia, llamado de la Isla, donde hay la abundante comida y sombra. = El Presidente, Rafael Campos.

D. Rafael Beltran del Campo, Comisario de Guerra habilitado de los Ejércitos Nacionales, y del distrito de esta Provincia.

Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de pan, carne, cebada y paja para las tropas del Ejército, Cuerpos Francos y Milicia Nacional movilizadas estantes ó transeuntes en esta Capital por el término de seis meses, que darán principio en 1.º de Abril próximo y concluirá en 30 de Setiembre del presente año; he dispuesto que el único remate, que en conformidad de Reales órdenes debe hacerse, se verifique el día 30 del presente mes en mi Casa-posada, calle de Pintores, número 8, desde las once de la mañana en adelante, en donde se admitirán las proposiciones que se presenten siendo arregladas; bien sea para el suministro de los cuatro artículos, bien para cualquiera de ellos separadamente, segun mejor parezca á los licitadores, quienes podrán remitir sus proposiciones á este Ministerio de mi cargo con el tiempo necesario, por sí ó por medio de apoderados. — Los pliegos de condiciones por los que se ha de ejecutar este servicio, existen de manifiesto en mi misma Casa. Cáceres 15 de Marzo de 1837. = Rafael Beltran del Campo.

Subdelegacion de Rentas nacionales del partido de Plasencia.

Nota de las fincas en término de Trujillo, rematadas en esta ciudad el día 13 del presente mes, pertenecientes al convento de monjas de S. Miguel de aquella ciudad, cuyos remates he aprobado hoy á reserva de lo que determine la Direccion general de Amortizacion, á saber:

	Valor de la tasacion.	Idem del remate.
La parte de la dehesa Terzuelo de Miramontes	16,855..30	16,855..30
Una Suerte de tierra llamada Girondas	4300	4300
Otra llamada Torreherrera . .	15,000	15,000

Finca en término de la villa de Moraleja, cuya tasacion se ha verificado á instancia de un particular, á saber:

	Tasacion en venta.	renta.
<i>Convento de S. Benito de Alcántara.</i> Una Casa, sita en la villa de Moraleja, y punto del Caño, perteneciente á la Encomienda de Malladas, que poseia espresado convento	16,250	650

Plasencia 14 de Marzo de 1837. = S. I., Llave.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Plasencia.

Se suspende el Remate de la dehesa de Urdimalas.

El Sr. Sudelegado de Rentas de esta ciudad me dice hoy lo siguiente. — Mediante haber llegado á mi noticia que en la tasacion que se ha hecho de la dehesa de Urdimalas que se ha dejado de incluir por olvido la casa que la misma tiene, he determinado se verifique inmediatamente y que en el entretanto se suspenda el remate de la misma en el día 25 del atual segun tenia acordado. Lo que se anuncia para gobierno de los licitadores. Plasencia 10 de Marzo de 1837. = José Munilla.

El día 13 de Abril próximo venidero, desde las diez hasta las doce de su mañana, se han de rematar en estas casas Consistoriales, ante el Sr. Juez de primera instancia las fincas siguientes.

Encomienda de Fuentes-Dueñas.

Una Dehesa titulada la Perdiguera, jurisdiccion de Miravel, de pasto y labor, que vale de principal en venta 290,000 rs. y 8,700 de renta anual.

Están arrendadas las Yervas por la tácita hasta Abril del presente año, y la labor de un cuarto roturado en el anterior, único que puede ahora aprovecharse.

Un Cercado al sitio del Colegio del rio de esta ciudad, de 4 fanegas de tierra de primera calidad y un Olivo, que vale de principal 5,866 rs. 22 mrs, y 176 de renta. Cumple el arriendo pendiente en 29 de Setiembre de este año. Plasencia 13 de Marzo de 1837. = José Munilla.

Comision principal de arbitrios de Amortizacion de la provincia de Badajoz

ANUNCIO NUM. 45.

Remate de fincas. — El día 8 de Abril próximo, desde la hora de las Diez hasta las doce de su mañana, se rematarán en venta en las casas Cosistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de 1.ª instancia del partido y Escribano del ramo, las fincas que á continuacion se espresan.

Una parte en la Dehesa de Sartoneja, crecientes y menguantes, en término de esta ciudad, procedente del convento de Trinitarios-de la misma, tasada en venta en 36,300. Y en renta anual 1089.

Una Casa sita en la calle del Zumbadero núm. 7 en esta ciudad, procedente del convento de Religiosas de S. Onofre, tasada en venta en 24, 075. Y en renta anual 963

Tambien el día 9 del espresado Abril en el sitio y horas designadas las fincas siguientes:

Una Dehesa llamada de las Monjitas, sita en término de la ciuda de Jerez de los Cavalleros, procedente del convento de Religiosas de santa Clara de Zafra, tasada en 220,000. Y en renta anual 6600.

Una parte de la Dehesa llamada de las Merinillas Bajas, procedente del convento de religiosas de santa Lucia de esta Ciudad, tasada en 36,000. Y en renta anual 1,080.

Una parte de la Dehesa llamada de las Merinillas Altas, procedentes del convento de Religiosas de santa Ana de esta Ciudad, tasada en 92,133. Y en renta anual 2763.

Una casa en la calle de Tomas Rey, núm. 11, en esta ciudad, procedente del convento de Religiosas de los Remedios de la misma, tasada en venta en 12,150. Y en renta anual 486.

Badajoz 9 de Marzo de 1837. = Bernardo García Pelayo.

ANUNCIO NUM. 46.

Remate de fincas.—El día 10 de Abril próximo, desde la hora de las diez hasta las doce de su mañana, se rematarán en venta en las casas Consistoriales de esta Capital, ante el Sr. Juez de primera instancia del partido y Escribano del ramo, las fincas que a continuación se espresan.

La mitad de la Dehesa titulada valle del Romo, en término de esta ciudad de cavida de 100 fanegas de tierra, procedentes del convento de religiosas de santa Ana de esta ciudad; tasada en venta en 14,500 rs. Y en renta anual 435.

La otra mitad de dicha Dehesa, en todo igual á la anterior, tasada en venta en 14,500 rs. Y en renta anual 435.

Badajoz 11 de Marzo de 1837. = Bernardo García Pelayo.

Subdelegacion de Rentas Nacionales de Cáceres.

En la causa formada en esta Subdelegacion contra Modesta Nevado, viuda, vecina de Torremocha, por aprension de una corta porcion de géneros ilícitos que la hicieron los Carabineros de Hacienda Nacional el 6 del corriente, ha recaido el fallo que sigue:

Auto. — Mediante el allanamiento que hace la procesada Modesta Nevado á pagar la pena de la ley, se declara el comiso de los géneros que la fueron aprehendidos por los Carabineros de la Hacienda Nacional en 6 del corriente, y se la condena en la multa del duplo de su valor, conforme á los párrafos 1.º y 3.º del artículo cuarenta y siete de la ley penal, y en las costas, apercibida que de reincidir en semejante delito será tratada con mas rigor: suspéndanse los procedimientos y véndanse los espresados géneros en los términos que previenen las instrucciones, aplicándose su producto y el de la multa, segun disponen las mismas, y verificado se acordará lo demas conveniente. Lo mandó y firma el Sr. D. Victor Izquierdo, Abogado de los tribunales Nacionales, y Sudelegado de Rentas en Cáceres á 10 de Marzo de 1837. = Victor Izquierdo — Ante mí Juan Becerra Jimenez.

Y para que llegue á noticia de todos se inserta en el presente Boletin conforme está mandado. Cáceres 10 de Marzo de 1837. = Victor Izquierdo.

ALCANCE DEL CORREO ULTIMO.

Proclama del Virrey de Navarra conde de Sarsfield, á sus habitantes.

Desgraciadamente prolongada por mas de tres años la desastrosa lucha que aniquila á este pais y las provincias Vascongadas, es de su interes comun cooperar el éxito feliz del esfuerzo simultáneo que ahora se hace, para lanzar cuanto antes de su seno la causa única de tantos males. Melancoliza sobremanera la sola idea de los estragos que la faccion ha causado en Navarra, aun sin contar con los que todavía le prepara; y sería preciso estar privados totalmente de razon y humanidad, para no

sentir en toda su fuerza, el vehemente deseo de impedirlos. En consecuencia, y con arreglo á las recientes instrucciones del Gobierno, las operaciones de la guerra van á tener ya principio; y este anuncio que todos los amantes de S. M. y de la Patria, ansian tanto se llegase á verificar, y que llena de júbilo y entusiasmo á las bizarras tropas de mi mando, debe producir el mismo buen efecto en el ánimo de los pacíficos habitantes de Navarra, ó cualquiera otro punto donde la suerte de las armas me conduzca, porque el objeto no es reagrar los males que sufren los pueblos con la guerra, sino terminarla, ni es tampoco el vecino inerme y quieto, en pos de cual marcha el Ejército, sino solo contra el enemigo armado en el campo de batalla.

Allí, y solo allí, haré uso del arrojo y denuedo de mis soldados, pero estos mismos estrechamente ligados á las rígidas leyes de la disciplina militar, serán los custodios de la honra, de las personas, de la vida y de los bienes de todos los individuos del tránsito. Asi que á los cuerpos bajo mis órdenes, les he dado muy estrechas para respetarlo todo menos al enemigo en el combate. Mi orden general al Ejército, en este dice asi:

Soldados! Marchamos sobre el enemigo de S. M. y de la Patria. El gran Ejército de que formais una tan digna parte, la toma tambien con vosotros en la empresa; y la justicia de nuestra causa, la cooperacion simultánea y combinada de nuestras fuerzas, las victorias conseguidas por vosotros, los últimos crudos rebeses que ha sufrido la faccion y que tienen desalentada y abatida, los garantizan un nuevo triunfo. Subordinacion, valor y sufrimiento son las virtudes que os darán el que ahora se os prepara.

Asegurada vuestra subsistencia por el tiempo preciso satisfechos en su mayor parte vuestros haberes, y cubiertas vuestras actuales necesidades, resta solo que emprendais el movimiento en el orden y hácia los puntos que me propongo; y como en el tránsito ocuparemos poblaciones que estan dominadas por la faccion, es indispensable que vuestra conducta allí no desacredite la causa, á vosotros y al Ejército, sino que sea rigurosamente militar y arreglada á ordenanza. Nuestro noble instituto y el objeto de nuestra expedicion, no se dirijen á maltratar al vecino que espera y abre las puertas de su casa para recibirnos y alojarnos, ni tenemos derecho tampoco á exigirle sino los artículos que señala la misma ordenanza siempre que pueda darlos; y para que en esto no haya dudas ni reclamaciones se observarán por todos sin escepcion alguna los artículos siguientes:

1.º Las tropas mientras dure su marcha, ó ya si se acantonaren en algun pueblo, no solo respetarán la propiedades, la vida y el honor de sus patrones y de todas las familias y vecinos del lugar, sino que deberán protegerles y auxiliarles si lo hubieren menester, como está prevenido por la ordenanza, y como lo exigen las leyes mismas de la guerra y de la disciplina militar.

2.º Hallándose prohibido muy estrechamente por la ordenanza general del Ejército el maltrato de obra ó de palabra á los paisanos, ó causar estorsion alguna en sus muebles y edificios ó en sus ganados y ropas, encargo muy particularmente á los Gefes que por sí y por medio de todos sus subordinados, vigilen incesantemente el cumplimiento de estas importantes prevenciones, y castiguen sin disimulo ni contemplacion, cualquiera exceso, ó falta que sobre esto se cometa.

3.º Si contra toda esperanza se llegase á verificar alguno de estos desórdenes, no solo se hará resarcir el daño causado al vecino á costa del que lo ocasionare, anticipándolo el cuerpo con arreglo á ordenanza, sino que se me dará parte por el Gefe para acordar yo la pena conveniente.

4.º Los delitos de robo, incendio, muerte, ó cualquiera otro, ya sea en marcha, ó ya en el alojamiento

se castigarán irremisiblemente con entero arreglo á ordenanza.

5.º Ningun alojado podrá exigir de sus patrones otros artículos que los detallados por la ordenanza, á saber: luz, sal, aceite, vinagre y leña, ó lugar á la lumbre para guisar, no comprendiéndose la cama porque ni la permite la guerra ni el considerable número de tropas.

6.º Se enterará de estas disposiciones á todos los cuerpos leyéndose por ocho dias consecutivos.

¡Soldados! Nada honra tanto á un Ejército, nada le hace mas imponente y esforzado, ni nada le procura mas apasionados, noticias y ventajas, como el orden y la disciplina. Esta y aquel son el alma de las operaciones, los precursóres de la victoria, y será vuestra si como espero lo respetareis todo menos al enemigo en el combate.

¡Habitantes de Navarra! Al tiempo mismo que seré inexorable con mis subordinados, emplearé igual rigor con los que ingratos á los desvelos y sacrificios de mis tropas, les causaren ó intentaren causar el mas leve daño. Las medidas dictadas os ponen á cubierto de todo intulto, y alejan cualquier pretexto de que pudiera valerse la malignidad para hacer odioso al soldado. Caminemos solo contra el enemigo: queremos alejar del pais esta plaga que hace tanto tiempo le devora y consume: interesa á todos que se termine cuanto antes la guerra.

Pamplona 1.º de Marzo de 1837. = El Conde de Sarsfield.
(*El Patr.*)

*Al Sr. Diputado á Cortes por la provincia de Córdoba
D. José Lopez de Pedrajas.*

Mira á Córdoba abatida
triste, inerme y solitaria,
do solo el llanto y plegaria
es su miserable vida.

Por fanáticos vendida,
por carlistas profanada,
por la chusma saqueada,
y ya espirante te dice
¿hé de ser siempre infelice?
¿No hé de ser nunca vengada?

Si sostuvimos, soldados,
al venir la vil gavilla,
solo se cuidó á Sevilla
y fuimos abandonados.
Por do quier asesinados
se vieron con dura saña
cautivados con patraña
de Nacionales cohortes:
vé, Ciudadano á las Cortes
dí, que Córdoba es de España.

Di, que en el templo encerraron
el fruto de los saqueos
presbíteros fariseos
que matanza predicaron:
que tampoco respetaron
de los muertos el asilo;
de la bayoneta el filo
impulso tambien le dieron
y que mil bravos murieron:
vé á las Cortes, y asi dilo.

El remedio á tanta pena
pide para esta ciudad,
y consuele la horfandad
tu alma liberal y buena.

De tu mision no es agena
una gestion tan honrosa:
que sufra muerte afrentosa
quien á la Patria entregára,
quien por la Patria lidiára
que goze prez decorosa. = A. R. de A.

(*El Madr.*)

De Bayona escriben con fecha 7 lo que sigue:

"Aun no se ha celebrado el consejo de guerra en que debe fallarse la causa formada á Gomez, por resultar complicados en ella cinco oficiales, uno de ellos el secretario de aquel. Asi consta de documentos remitidos al mismo D. Carlos por Cabrera, habiendo sido el portador un oficial del cura rebelde, disfrazado de paisano. Gomez dirigió el 3 una esposicion á sus jueces, que se la devolvieron sin resolucion alguna: al fin será sentenciado á pena capital segun se cree.

El 2 se concertó el cange general de todos los prisioneros de las tres provincias vascongadas con arreglo al tratado de Elliot, habiendo sido comprendidos en aquellos los Milicianos Nacionales y Chapelgorris que capitularon en Plencia, asi como otros infinitos, que amarrados con cadenas trabajaban en el convento de Aranzazu, en Tolosa &c. ¡Desgraciados! En el mismo dia se dió la orden en los depósitos de Lazcano, donde habia 1150 soldados de línea, en Aranzazu donde existian 160 Chapelgorris y Milicianos, y en Ataun en que tenian 60 Oficiales y 200 entre Sargentos y Milicianos (entre todos 1570 hombres), para que estuviesen dispuestos á marchar á Bilbao, en donde debia hacerse la entrega. A este fin les pusieron en libertad el propio dia para que reunidos todos en Vergara el 5 emprendiesen el 6 su marcha á aquella villa.

Ayer llegó al puente de Irun desde san Sebastian el insigne Coronel de artillería inglés Cougont con otros Ingenieros de su nacion á fin de enterarse del terreno donde debe colocarse la artillería para batir á Irun y Fuenterrabia. Estos preparativos no dejan duda de que muy en breve se comenzarán las operaciones, que á mi ver se han retardado tanto por tres causas: 1.ª la contrata hecha en Bilbao para suministrar al Ejército 40,000 raciones diarias de toda especie por espacio de tres meses: 2.ª el cange de todos los infelices prisioneros que habia en las tres provincias; y 3.ª las muchas nieves que en estos últimos dias han cubierto los campos y caminos."

(*El Mundo.*)

— Por fin el general Alaix dejó el mando, y se halla arrestado en Burgos, para ser juzgado por su conducta desde la accion de Villarrobledo. Destinadas sus tropas á varios puntos por el General en jefe, le dió orden, conforme á las que habia recibido del Gobierno, para que viniera arrestado á Burgos, y con efecto se ha presentado en calidad de tal á aquel Comandante general.

Parece que ya estaba nombrado el Fiscal, y prontos todos los antecedentes para instruir el sumario, de modo que no deberán dilatarse la formacion del proceso y el juicio que hace tiempo reclamaban la disciplina militar, el decoro del Gobierno y hasta la seguridad del Estado.

(*El Madrileño.*)

— Á última hora se nos ha asegurado por conducto fidedigno que nuestro Ejército ha entrado efectivamente en Durango, y que seguia arrollando los enemigos y superando toda especie de obstáculos que se oponian á su marcha victoriosa.

(*El Patr.*)

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 49.

Instruccion para la requisicion de caballos.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado la Real Instruccion siguiente:

Ministerio de la Guerra.—Para que la ley de requisicion de caballos que contiene el Real decreto de 27 de Febrero último tenga el debido efecto y con la exactitud que requieren las disposiciones de esta especie, sin dar lugar á dudas que pudieran retardar el cumplimiento de aquella ley, se ha servido S. M. resolver que todas las Autoridades, asi civiles como militares, que han de intervenir en su ejecucion, se arreglen á las siguientes instrucciones.

Artículo 1.º En el momento en que se publique en cada uno de los pueblos de la Monarquía la presente Instruccion, que será asi que se inserte en los Boletines oficiales, dispondrán las Diputaciones provinciales que los Ayuntamientos, en union del individuo mas caracterizado de la Milicia Nacional de caballería de su pueblo respectivo, procedan á formar relacion de todos los caballos existentes en el mismo, con expresion de reseñas y de los nombres de los dueños, incluyendo tambien los exceptuados y causas de la escepcion. Formarán al mismo tiempo otra relacion igual de los caballos pertenecientes á los Milicianos Nacionales de caballería. Estas relaciones quedarán concluidas en el término de tres dias, y serán remitidas sin detencion á las Diputaciones provinciales, para que puedan comprobar por ellas la presentacion de todos los caballos que deben verificarla.

2.º Atendiendo á que el interesante servicio que los Oficiales de caballería estan prestando así en campaña como en los depósitos de instruccion no permite emplear el crecido número que seria necesario para que la requisicion se realizase simultáneamente en todos los pueblos, se verificará aquella en las capitales de provincia, adonde concurrirán en los dias que determinen las Diputaciones provinciales todos los caballos comprendidos en su demarcacion; á cuyo fin y para evitar en lo posible las incomodidades que se irrogarian á los dueños de los caballos de tenerlos demasiado tiempo en la capital, cuidarán las citadas Diputaciones de hacer el señalamiento de dias para la presentacion de caballos con proporcion á las distancias que tengan que andar; de modo que reunidos en un mismo dia los de un pueblo, puedan ser conocidos, tasados y admitidos sin detencion los útiles para el servicio, ó devueltos á sus dueños los que no lo fueren, y los que esten comprendidos en las exenciones del artículo 2.º de la ley de requisicion de 25 de Febrero último.

3.º El Inspector general de caballería, como Comandante general interino de la Guardia Real de este arma, y como Inspector de la del Ejército, nombrará inmediatamente los Oficiales, Mariscales y partidas de ambas

armas que deben marchar á las capitales de provincia á entregarse de los caballos que produzca esta requisicion. Los Generales en Jefe de los Ejércitos, los Capitanes y Comandantes generales de las provincias y demas Autoridades militares, proporcionarán al indicado Inspector los auxilios que necesite, facilitándole las escoltas que reclame para la custodia y conservacion de los caballos requisados.

4.º A medida que se vayan reuniendo caballos en la capital de cada provincia, se realizará la requisicion por una comision compuesta del Oficial nombrado por el Inspector de caballería, un individuo de la Diputacion provincial, otro del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo, el Gefe mas graduado de la Milicia Nacional de caballería de la capital en que se realice la requisicion, un profesor veterinario nombrado por la Diputacion, y otro de caballería elegido por el citado Inspector. Estos profesores reconocerán y reseñarán los caballos presentados en requisicion, y justipreciarán los que deban ser requisados por ser útiles para el servicio ó no comprenderles las exenciones que determina el artículo 2.º de la citada ley. Tambien serán justipreciados los caballos que se exceptúen de requisicion por inútiles.

5.º Con arreglo á lo determinado en el artículo 1.º de la espresada ley serán requisados todos los caballos existentes en el Reino que reunan las calidades prevenidas en el mismo artículo, y no sean de los exceptuados en el 2.º; bien entendido, que se considerarán útiles para el servicio todos los que por la alzada de siete cuartas menos un dedo arriba, anchuras, hueso y sanidad proporcionadas, den señales de poder prestar el servicio activo de guerra. Se declararán desde luego inútiles los que padezcan asma, vejigas anquilosadas, muermo confirmado, y los que por haber tenido algun remo roto ó por otra causa padezcan cojera incurable. Los caballos que se destinen al servicio serán entregados por sus dueños con cabezada de pesebre y ronzal.

6.º De los caballos que resulten requisados y destinados al servicio dará el Comisionado de caballería á los dueños respectivos un recibo, en el que se espresará muy circunstanciadamente la reseña del caballo, sin omitir en sus señales ninguna de las que sean dignas de notarse, por pequeñas que fueren, tasacion, dia en que ha sido requisado, y pueblo y nombre del dueño. Este recibo será tambien firmado por todos los individuos de la comision, incluso el individuo del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo, intervenido por el Gefe de Milicia Nacional de que trata el artículo 4.º de estas instrucciones, y autorizado por el Comisario que hubiere en la capital, ó por el que comisionare con este objeto el Intendente general del Ejército. Estos documentos serán presentados por los Ayuntamientos respectivos á los Intendentes de la provincia á que pertenezcan los caballos requisados, para los efectos prevenidos en el artículo 6.º de la referida ley.

7.º A todo el que redima su caballo de la suerte de requisicion por la cantidad designada en el artículo 5.º de la espresada ley, se le dará una papeleta firmada por el Oficial comisionado, y visada por el Comisario de Guerra, con la cual hará entrega en la Tesorería de Provincia de los 40 reales señalados en dicho artículo;

dándosele por la misma un resguardo competentemente autorizado, en vista del cual se les expedirá una certificación en que se acredite la entrega de la expresada cantidad y la exención que por esta causa tiene el caballo requisado; anotándose en el mismo documento la reseña de aquel con toda la estension, escrupulosidad y firmas prevenidas para los recibos de que trata el artículo 6.º de esta instruccion. Los resguardos que entreguen las Tesorerías á los individuos de que trata este artículo se inutilizarán en las Diputaciones provinciales luego que se hayan facilitado á los interesados las certificaciones prevenidas.

8.º Por el mismo orden se dará certificación á todo dueño de caballo exceptuado, ya sea de los comprendidos en las exenciones del artículo 2.º de dicho decreto ó de los desechados por inútiles para el servicio, espresando en los primeros la causa de la exención, y en los segundos la de su inutilidad, y haciendo en ambos casos muy detallada mencion de la reseña, para evitar las equivocaciones que causa la semejanza de caballos de un mismo pelo y hierro.

9.º Las dudas que se susciten sobre exenciones, utilidad y valor de los caballos presentados en requisicion se resolverán en el momento por la Comision de que trata el artículo 4.º de esta instruccion; y en caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por la Diputacion provincial y Comandante de armas, despues de oidas las razones de la Comision y demas que se aleguen por las partes.

10. Los caballos requisados con destino al servicio serán conducidos á los regimientos de caballería ó escuadrones de depósito mas próximos á la capital en que aquellos hayan sido requisados, para lo cual el Inspector de dicha arma tomará las disposiciones convenientes, poniendo á las órdenes del Comisionado los sargentos necesarios con la escolta competente y el número de desmontados indispensable para atender al cuidado de dichos caballos; pero si por no haber tropa suficiente para este objeto fuesen necesarios paisanos que ayuden á cuidar aquel ganado hasta que llegue á su destino, las Diputaciones provinciales proporcionarán á los Oficiales comisionados el número preciso de paisanos tomados á jornal y pagados de los fondos que dichas Diputaciones designen.

11. Los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, los Gobernadores de las plazas, Comandantes de armas y demas Autoridades asi civiles como militares, facilitarán á los Oficiales comisionados en la conduccion de caballos requisados cuantos auxilios necesiten, con especialidad la escolta que le fuese necesaria para preservar el ganado de toda tentativa del enemigo; á cuyo fin se valdrán para este servicio de cualquiera tropa de que puedan disponer, ya sea del Ejército, Milicia Nacional, Carabineros de Hacienda pública, Cuerpos Francos ó Compañías de seguridad; cuidando al propio tiempo las espresadas Autoridades de asegurar tambien la marcha de los individuos que vayan á las capitales de sus respectivas provincias á presentar sus caballos en requisicion.

12. Los caballos que resulten destinados al servicio serán suministrados por el Oficial comisionado en la requisicion, con cargo al cuerpo de que aquel dependa, desde los dias en que sean admitidos al servicio.

13. Las Diputaciones provinciales tomarán las medidas que les dicte su celo por el bien de la causa pública para que los Ayuntamientos de los pueblos formen con toda escrupulosidad y exactitud las relaciones prevenidas en el artículo 1.º de esta instruccion; y para que no deje de presentarse ningun caballo en requisicion, á cuyo fin queda impuesta á dichos Ayuntamientos la responsabilidad consiguiente si por omision ó indebidas contemplaciones dejasen de presentarse en re-

quisicion todos los caballos comprendidos en ella, aun cuando sean de los exceptuados en el artículo 2.º de la citada ley. S. M. espera que no llegará este caso; y está al mismo tiempo persuadida de que los dueños de los caballos comprendidos en esta medida continuarán cuidándolos como propios desde que salgan de sus pueblos hasta el dia en que sean destinados al servicio.

14. Consecuente á lo prevenido en la primera parte del artículo 2 de la referida ley, quedan exceptuados de ser presentados á la Comision de requisicion los caballos de SS. MM. y AA., como asimismo de las demas disposiciones que comprende esta instruccion.

15. Los Generales y Brigadieres en activo servicio pasarán á los Capitanes generales de las provincias de que dependan una relacion de reseñas de los caballos que tengan de su propiedad desde antes de 1.º de Febrero, y esten comprendidos en el número de los que pueden conservar segun el artículo 2.º de dicha ley, para que aquellas Autoridades les espidan las certificaciones de que trata el artículo 8.º de esta Instruccion. Los caballos que tengan ademas del número permitido por la ley, serán precisamente presentados en requisicion á la Comision de la provincia en que se encuentren. A los Gefes y Oficiales de Infantería, Artillería, Ingenieros, Caballería, Milicias provinciales, Cuerpos francos, Milicia nacional y empleados en Planas mayores, á quienes el artículo 2.º concede exención, se les darán tambien iguales certificaciones por los Capitanes generales, á cuyo fin dirijirán por conducto de sus respectivos Gefes á dichas Autoridades las relaciones de reseña, quedando igualmente obligados á presentar en requisicion, segun lo prevenido, los caballos que no deban conservar en su poder. Para expedir á los que se hallen en este caso las Cartas de pago de que trata el artículo 6.º de esta Instruccion, dirijirán los Gefes respectivos á los Capitanes generales los recibos que espidan á los interesados las Comisiones de requisicion, y aquellas Autoridades los remitirán al Intendente de la provincia en que residen dichos Capitanes generales, para que espidas las Cartas de pago vayan por los mismos conductos á poder de los interesados. Los que quieran redimir sus caballos por los 40 rs. que señala el artículo 5.º de dicha ley, lo realizarán en los términos prevenidos en el 7.º de esta Instruccion.

16. Queda á cargo de los Generales en Jefe de los Ejércitos de operaciones del Norte y del centro la ejecucion de la requisicion de los caballos que tengan los individuos dependientes de sus respectivos Ejércitos, no comprendidos en el artículo 2.º de dicha ley. Con este objeto establecerán dichos Generales en Jefe en las divisiones, brigadas ó puntos que estimen mas apropósito, Comisiones compuestas de un Gefe, un Comisario de guerra y un Veterinario nombrados por los citados Generales, y de un Gefe ú Oficial y un Mariscal, elegidos por el Inspector de Caballería, á fin de que procedan desde luego á las operaciones de la requisicion de una manera conforme á lo que esta Instruccion previene con respecto á las Comisiones de las provincias. Las dudas á que se refiere el artículo 9.º se resolverán en el acto por la Comision ante que se susciten, y las certificaciones para los dueños de los caballos exceptuados se expedirán por los Generales de las divisiones de que dichos dueños dependan en los términos prevenidos en el artículo 15 de esta Instruccion con respecto á las que deben expedir los Capitanes generales. Los recibos de los caballos requisados que deben dar las Comisiones de requisicion de los Ejércitos serán dirigidos por los Gefes de los dueños de los caballos al Ordenador del Ejército á que pertenezcan, quien las pasará á la Intendencia de la provincia mas próxima, para que libradas las Cartas de pago de que trata el artículo 6.º de dicha ley, se dirijan por los mismos conductos á poder de los interesados. Los individuos comprendidos en este artículo á quienes aco-

mode redimir por 40 rs. los caballos que deban serles requisados, lo realizarán con las formalidades prescritas para los demas, con la sola diferencia de entregar la espresada cantidad en la Pagaduría del Ejército á que pertenezcan, con objeto de pagar con este producto, hasta donde alcancen los caballos requisados á los individuos de los mismos Ejércitos.

17. Las Cartas de pago se den á los Jefes y Oficiales á quienes se les requisen caballos, serán satisfechas en dinero por cualquier Tesorería de Provincia con el ingreso del cuarto plazo de la anticipacion de 200 millones, y con el producto de la redencion de caballos.

18. Los caballos que resulten requisados en dichos Ejércitos serán destinados por los respectivos Generales en Jefe á los regimientos de la Guardia Real de caballería y á los de la misma arma de cada Ejército, hasta el número que necesiten para los desmontados que tengan en campaña prontos á montar, y para reemplazar los inútiles y endebles; y los restantes pasarán á los escuadrones de depósito que designe el Inspector de dicha arma; los citados Generales en Jefe cuidarán tambien de entregar á las brigadas de artillería que hacen el servicio en dichos Ejércitos todos aquellos caballos de los requisados en los mismos ó en las Provincias en que operan, que sean á propósito para tiro por estar ya acostumbrados á esta fatiga, ó porque sean apropiados para hacerla por su alzada, hueso y fortaleza.

19. Como los Oficiales de caballería pueden estar montados en caballos de su propiedad ó en los que sacan de los cuerpos con arreglo al reglamento de 1803, ó tenerlos de ambas pertenencias, se declara que ningun Jefe ni Oficial de dicha arma podrá conservar mas caballos que los que les concede la ley de requisicion; pero á los que tengan á un tiempo caballos propios devolverán al cuerpo los que hubiesen sacado del mismo, y se les reintegrará por los fondos de remonta y montura la cantidad que hubieren abonado segun su clase y reglamento; pero si les acomodase conservar los que hayan sacado de sus respectivos regimientos, les serán requisados los de su propiedad en la forma prevenida.

20. Siendo el Inspector de caballería el encargado de recoger y dar destino á los caballos que produzca esta requisicion, los aplicará proporcionalmente á los regimiento de dicha arma de la Guardia Real y del Ejército, asi como á las brigadas de artillería, con arreglo á las noticias que se le pasarán por este Ministerio, cuidando el mismo Inspector de asignar á dichas armas el ganado mas apropiado para sus institutos.

21. Los partes que han de remitir al Gobierno las Diputaciones provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la espresada ley, se darán por medio de una relacion de reseñas arreglada á lo prevenido en el artículo 1.º de esta Instruccion, con espresion del pueblo, oficio y nombre de los dueños, é incluyendo tambien los caballos que hayan sido redimidos por 40 reales con la espresion necesaria para hacerlo conocer asi, y los exceptuados. Al fin de estas relaciones se pondrá un resumen que espese el número de caballos requisados en cada pueblo y el de los redimidos, cuántos de los primeros pertenecian á la labor; cuántos á individuos que vivian con el trabajo de ellos; y cuántos á militares y empleados del Ejército en servicio activo. Iguales partes con separacion de Provincias, dará á este Ministerio el Inspector de caballería antes del 31 del actual, espresando el número de caballos de tiro comprendidos entre los requisados en cada Provincia; y lo mismo practicarán los Generales en Jefe de los Ejércitos con respecto á los que hayan sido requisados en los de su mando, al propio tiempo noticia de los que hayan destinado á artillería y caballería.

22. Las Diputaciones provinciales remitirán á este Ministerio, antes del 24 del actual, un estado que manifieste la fuerza total de Milicianos montados que existen

en sus respectivas Provincias, con espresion del número de movitizados y del que queda disponible para entrar en requisicion,

23. El Inspector de caballería dará á los Oficiales comisionados en la requisicion las órdenes convenientes para que esta Instruccion tenga cumplido efecto en la parte que le toca; poniéndose á este fin de acuerdo con las Diputaciones provinciales, Generales en Jefe de los Ejércitos, Capitanes y Comandantes generales y demas Autoridades con las que les sea necesario entenderse.

24. Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernacion de la Península se expedirán con premura las órdenes consiguientes al cumplimiento de la citada ley y de esta Instruccion en la parte que á cada uno de dichos Ministerios pertenece.

25. En consecuencia de lo resuelto por las Cortes en 26 de Febrero último, se tomarán por el Ministerio de la Gobernacion de la Península las disposiciones convenientes para formar un censo de la ganadería caballar de España, clasificado por Provincias, géneros, edades, alzada y casta fina y basta.

Por último, S. M. encarga á todas las Autoridades que han de contribuir al cumplimiento de la citada ley y de esta Instruccion, procedan con la mayor actividad en la ejecucion de las operaciones que se previenen, para que quede realizada la requisicion dentro del plazo señalado en el artículo 10 de dicha ley; bien entendido, que desde que quede realizada la requisicion hasta que se dé por concluida, al tenor de lo prevenido en el artículo 10 de la espresada ley, nadie podrán usar caballo sin que tenga el documento que acredite su presentacion en requisicion y la exencion que le comprenda. El que carezca de este documento perderá el caballo, y este será destinado al servicio, con arreglo á lo que previene el artículo 11 de la citada ley.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Madrid 4 de Marzo de 1837. = Almodovar.

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial de esta provincia para comun inteligencia y efectos que correspondan. Cáceres 20 de Marzo de 1837. = E. G. P. T., Andres Espinosa de los Monteros.

Partes recibidos en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Division Auxiliar portuguesa. — Estado Mayor. — Excmo. Sr. — El Comandante militar de Balmaseda en oficio de hoy á medio dia me dice lo siguiente: — Tengo la mayor satisfaccion en comunicar á V. E. que la 5.ª compañía y la de Granaderos del 7.º batallon de Vizcaya han sido hechas prisioneras en las alturas de Santo Domingo sobre Bilbao en la accion del dia 10, habiendo ademas perdido la faccion mas de 200 hombres entre muertos, heridos y pasados. En aquel dia durmió nuestro ejército en Galdácano, y hoy debe haber entrado en Durango. Hubo una dispersion completa, de cuyo resultado vienen á sus casas los mozos que estaban en las filas enemigas, y son de estas inmediaciones.

En este momento acaba de llegar un confidente que viene de Ochandiano y Villareal de Álava, y me dice que el Ejército dejó á Durango, y se dirige á Oñate por las alturas. Lo que tengo el honor de participar á V. E. para conocimiento de S. M. Dios guarde á V. E. Cuartel general de Villarcayo 12 de Marzo de 1837. = El Vizconde Das-Antas, general de la division auxiliar portuguesa. — Excelentísimo Sr. Ministro Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Este la fuerza total de milicianos montados que existen
Ministerio antes del 31 del actual, un estado que man-
22. Las Diputaciones provinciales remitiran a esta
ria y capitular.
que tiempo a fin de que haya destinado a extrin-
que haya sido repuesto en los de su mando, al pro-
los Generales en Chile de los ejercicios con respecto a los
repartidos en cada Provincia; y lo mismo practicarán
de el número de caballos de tiro comprados entre los
Inspector de caballería antes del 31 del actual, especia-
con separación de Provincias, para a este Ministerio el
empedidos del hecho en servicio activo. Igualmente partes
vivan con el trabajo de ellos, y cuando a militares y
neros pertenecian a la labor, cuando a individuos que
en cada pueblo y el de las reducidas, cuando de los pri-
resumen que espere el número de caballos remanentes
los exceptados. Al fin de estas relaciones se podrá, en
con la especie necesaria para hacerlo conocer, y
pido los caballos que para ser reducidos por los re-
plo, ondo y nombre de los dueños, e inscribirse en la
el artículo 1.º de esta ley, con separación del pue-
de una relación de personas que se inscriben en el
el artículo 2.º de la ley, se darán por medio
Diputaciones provinciales, con arreglo a lo dispuesto en
21. Lo parte que sea de remitir al Gobierno las
estado mas aproximado para sus necesidades.
dado al mismo fin, por de seguir a dichas armas el
las noticias que se le pasan por este Ministerio, con-
que así como a las partidas de militares, con arreglo a
gimiento de dicha arma de la Guardia Real y del ter-
en república, los aplicará proporcionalmente a los re-
de recoger y dar destino a los caballos que produce el
20. Cuando el Inspector de caballería el encargado
propiedad en la forma prevista.
sus respectivos regimientos, los serán repartidos los de su
to si las necesidades conservar los que hayan estado de
que hubiere a estado en un año y reglamento de
región por los fondos de remonta y remonta la cantidad
cuanto los que hubieren sacado del mismo, y se les re-
que tengan a un tiempo caballos propios de guerra en el
que los que se concede la ley de república para a los
de el Oficial de dicha arma podrá conservar los caballos
mejor de ambas partes, se declare que ningún Ge-
de los con, se con arreglo al reglamento de 1805, de re-
monados en caballos de su propiedad o en los que sean
19. Como los Caballos de caballería pueden estar
esta por lo que, tanto y fortalezas.brados a este fin, a nombre de los que se destinan
ran, que sean a propósito para los que se destinan
pueden en los mismos o en las fortalezas en que se
cio en dichos ejercicios de guerra, de los de los re-
entrar, y las partidas de militares que hacen el servi-
mas los dichos ejercicios en cada pueblo, cuando de
lunas de guerra por los de el Inspector de dicha ar-
militar y civil, y los restantes pasaran a los saca-
en campaña, pronto a montar, y para repartir, los
el número que necesiten para los desmontados que tengan
de la de la misma arma de cada ejercicio, tanto
para el mismo fin de la Guardia Real de Chile, tanto
en Chile a los regimientos de la Guardia Real de Chile
Mencion serán distribuidos por los respectivos Generales
18. Los ejercicios que resulten repartidos en dicho
real, y con el producido de la redención de caballos.
regreso del cargo para de la anterior de 200 mil
en otros por cualquier motivo de Provincia de Chile
de a punto se las reparten caballos, tanto militares
17. Las Contas de pago se darán a los Caballos y Oficia-
de los mismos ejercicios.donde se hallen los caballos repartidos a los individuos
de los mismos ejercicios.puede reducirse a los Caballos que se destinan
quienes se repartirán con las fortalezas de guerra, y
para los de los con la sola diferencia de que el
pueden ser dados en la forma de la ley, y que por
debe ser dado en la forma de la ley, y que por

Este la fuerza total de milicianos montados que existen
Ministerio antes del 31 del actual, un estado que man-
22. Las Diputaciones provinciales remitiran a esta
ria y capitular.
que tiempo a fin de que haya destinado a extrin-
que haya sido repuesto en los de su mando, al pro-
los Generales en Chile de los ejercicios con respecto a los
repartidos en cada Provincia; y lo mismo practicarán
de el número de caballos de tiro comprados entre los
Inspector de caballería antes del 31 del actual, especia-
con separación de Provincias, para a este Ministerio el
empedidos del hecho en servicio activo. Igualmente partes
vivan con el trabajo de ellos, y cuando a militares y
neros pertenecian a la labor, cuando a individuos que
en cada pueblo y el de las reducidas, cuando de los pri-
resumen que espere el número de caballos remanentes
los exceptados. Al fin de estas relaciones se podrá, en
con la especie necesaria para hacerlo conocer, y
pido los caballos que para ser reducidos por los re-
plo, ondo y nombre de los dueños, e inscribirse en la
el artículo 1.º de esta ley, con separación del pue-
de una relación de personas que se inscriben en el
el artículo 2.º de la ley, se darán por medio
Diputaciones provinciales, con arreglo a lo dispuesto en
21. Lo parte que sea de remitir al Gobierno las
estado mas aproximado para sus necesidades.
dado al mismo fin, por de seguir a dichas armas el
las noticias que se le pasan por este Ministerio, con-
que así como a las partidas de militares, con arreglo a
gimiento de dicha arma de la Guardia Real y del ter-
en república, los aplicará proporcionalmente a los re-
de recoger y dar destino a los caballos que produce el
20. Cuando el Inspector de caballería el encargado
propiedad en la forma prevista.
sus respectivos regimientos, los serán repartidos los de su
to si las necesidades conservar los que hayan estado de
que hubiere a estado en un año y reglamento de
región por los fondos de remonta y remonta la cantidad
cuanto los que hubieren sacado del mismo, y se les re-
que tengan a un tiempo caballos propios de guerra en el
que los que se concede la ley de república para a los
de el Oficial de dicha arma podrá conservar los caballos
mejor de ambas partes, se declare que ningún Ge-
de los con, se con arreglo al reglamento de 1805, de re-
monados en caballos de su propiedad o en los que sean
19. Como los Caballos de caballería pueden estar
esta por lo que, tanto y fortalezas.brados a este fin, a nombre de los que se destinan
ran, que sean a propósito para los que se destinan
pueden en los mismos o en las fortalezas en que se
cio en dichos ejercicios de guerra, de los de los re-
entrar, y las partidas de militares que hacen el servi-
mas los dichos ejercicios en cada pueblo, cuando de
lunas de guerra por los de el Inspector de dicha ar-
militar y civil, y los restantes pasaran a los saca-
en campaña, pronto a montar, y para repartir, los
el número que necesiten para los desmontados que tengan
de la de la misma arma de cada ejercicio, tanto
para el mismo fin de la Guardia Real de Chile, tanto
en Chile a los regimientos de la Guardia Real de Chile
Mencion serán distribuidos por los respectivos Generales
18. Los ejercicios que resulten repartidos en dicho
real, y con el producido de la redención de caballos.
regreso del cargo para de la anterior de 200 mil
en otros por cualquier motivo de Provincia de Chile
de a punto se las reparten caballos, tanto militares
17. Las Contas de pago se darán a los Caballos y Oficia-
de los mismos ejercicios.donde se hallen los caballos repartidos a los individuos
de los mismos ejercicios.puede reducirse a los Caballos que se destinan
quienes se repartirán con las fortalezas de guerra, y
para los de los con la sola diferencia de que el
pueden ser dados en la forma de la ley, y que por
debe ser dado en la forma de la ley, y que por